

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

#### **RESOLUCION por la que se declara la revocación de la autorización otorgada a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para operar como casa de cambio.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-142.

Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V.  
Actividad Auxiliar del Crédito  
California No. 112-E  
Col. Del Valle  
03100, México, D.F.

Esta Secretaría, mediante oficio número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, emplazó a esa sociedad con lo que se dio inicio al procedimiento de revocación de la autorización para operar como casa de cambio y en consecuencia para realizar en forma habitual y profesional las operaciones señaladas en el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, derivado de que dicha sociedad realizó operaciones en contravención a dicha Ley, así como a la segunda, quinta y décima cuarta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1999, y modificadas mediante resoluciones que se publicaron en el propio Diario los días 24 de octubre de 2000, 28 de marzo de 2001, 6 de marzo y 1 de abril de 2002, 11 de marzo y 1 de abril de 2003, y 8 de julio de 2004, ubicándose en la causal de revocación de su autorización para operar como casa de cambio, prevista en el artículo 87 fracción III de la mencionada Ley.

Sobre el particular, se precisan los antecedentes y consideraciones siguientes:

#### ANTECEDENTES

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-7415 de fecha 14 de noviembre de 1986, otorgó autorización para operar una casa de cambio con la denominación "Casa de Cambio Intercontinental, S.A. de C.V.", misma que fue modificada mediante los oficios 366-I-A-6006 del 26 de septiembre de 1996, 366-I-A-3758 del 16 de octubre de 1998, 366-I-A-1185 del 26 de diciembre de 2003 y 366-I-A-2079 del 17 de marzo de 2004, derivándose de este último un cambio en su denominación social, la cual quedó como "Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito".

II. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con oficio número 601-II-2039 del 6 de junio de 2005, informó a esta dependencia que practicó a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, dos visitas de inspección, realizando la primera del 22 de marzo al 12 de abril de 2004, en cumplimiento al oficio número 601-II-8983 del 10 de marzo del mismo año, expedido por la propia Comisión, y con base en las cifras de los estados financieros de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito al 31 de enero de 2004, las que consignó en la cédula denominada "Análisis de la Distribución de Recursos Financieros", relativa a la apertura de sus operaciones del 22 de marzo de 2004, así como en la documentación que esa sociedad remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con escrito de fecha 7 de mayo de 2004. La segunda visita de inspección se llevó a cabo durante el periodo del 18 de enero al 18 de febrero de 2005, en cumplimiento al oficio número 601-II-2015 del 7 de enero del mismo año, expedido por la propia Comisión. Respecto a esa segunda visita, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a esta Secretaría que hizo del conocimiento de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, las observaciones respectivas mediante oficio número 601-II-2058 del 16 de mayo de 2005, y que como consecuencia de las mismas, determinó que dicha sociedad realizó operaciones que no le están expresamente autorizadas en el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, incurriendo con ello en la prohibición señalada en la fracción VI del artículo 87-A de la misma Ley, así como en la décima cuarta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, ubicándose en la causal de revocación de su autorización para operar como casa de cambio, prevista en el artículo 87 fracción III de la mencionada Ley.

Al respecto, la referida Comisión comunicó a esta Secretaría que como resultado de las citadas visitas de inspección, se determinó que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de CV., Actividad Auxiliar del Crédito, incurrió en las siguientes irregularidades:

1.- De trece operaciones de divisas con documentos y una mediante transferencia electrónica efectuadas en el mes de marzo de 2004, por un importe en conjunto de 233,332.46 dólares de los EE.UU.A., detalladas en el anexo 1 del oficio de emplazamiento 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, esa casa de cambio las documentó como ventas realizadas con el cliente Re Lee Si, sin embargo, se determinó que esta última persona no fue quien liquidó las respectivas operaciones, toda vez que de la documentación que proporcionó dicha casa de cambio como soporte de pago de las mismas, consistente en la copia del estado de cuenta 4016260804 en que se le depositaron los recursos por un total de \$2'584,159.94 en moneda nacional, se refleja que provinieron de la cuenta 00199295420, ambas cuentas manejadas por el Banco HSBC México, S.A., a nombre de la propia casa de cambio.

Adicionalmente, en la fecha en que esa casa de cambio documentó las ventas de las divisas señaladas en el párrafo que antecede, se determinó, con base en los deals de operación indicados en el citado anexo 1 del oficio de emplazamiento 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, que el mismo día en que se realizaba cada operación esa casa de cambio compraba al referido cliente Re Lee Si las propias divisas vendidas ese día y amparadas con los trece documentos y la transferencia señalados en el párrafo anterior, excepto en una de las ventas del 11 de marzo de 2004, habiendo liquidado esa sociedad tales compras mediante documentos en moneda nacional y transferencias en moneda nacional y extranjera a favor de ocho personas diferentes a la citada Re Lee Si, quien finalmente sólo recibió 1,450 dólares de los EE.UU.A., según se indica en el anexo 2 del oficio de emplazamiento antes citado. Dicha liquidación se comprobó con los cargos reflejados en los estados bancarios de las cuentas 4016260804, 2161011776 y 1158336934, a nombre de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, manejadas por las instituciones HSBC México, S.A., Union Bank of California, N.A. y BBVA Bancomer, S.A., respectivamente.

De lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores concluyó, en el oficio 601-II-2039 del 6 de junio de 2005, que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, celebró operaciones que no reunieron las características de una compraventa de divisas, a pesar de haber expedido cheques denominados en dólares de los EE.UU.A. y una transferencia electrónica de recursos como instrumentos de las supuestas ventas, ya que el origen de los contravalores provino de la propia casa de cambio; es decir, no obtuvo ingresos por las ventas efectuadas, y por la adquisición de los documentos y la transferencia mencionados desembolsó recursos a favor de las personas listadas en el propio anexo 2 del oficio de emplazamiento 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005.

En consecuencia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 601-II-2039 de fecha 6 de junio de 2005, señaló a esta Secretaría que esa casa de cambio celebró operaciones que no le están expresamente autorizadas en el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, incurriendo con ello en la prohibición señalada en la fracción VI del artículo 87-A de la misma Ley, así como en la décima cuarta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, ubicándose en la causal de revocación de su autorización para operar como casa de cambio, prevista en el artículo 87 fracción III de la mencionada Ley.

2.- Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores observó que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, en siete operaciones de venta de divisas, de las cuales seis fueron en efectivo y una transferencia, todas por un total de 419,549 dólares de los EE.UU.A., equivalentes en moneda nacional a \$4'626,922.54, que esa casa de cambio pactó con cinco clientes, como se detalla en el anexo 3 del oficio de emplazamiento número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, mismas que no fueron liquidadas a esa sociedad a más tardar el segundo día hábil bancario a aquel día en que fueron contratadas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la segunda de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones. Al respecto, la segunda de las reglas sólo se cumplió en la operación contratada el día 18 de febrero de 2004 que fue liquidada el mismo día por el cliente, en el caso de las 6 operaciones restantes, éstas fueron contratadas en el periodo comprendido entre el 19 de febrero y el 2 de marzo de 2004, siendo liquidadas el día 17 de marzo de 2004, es decir, se concretaron hasta 20 días hábiles posteriores a la fecha de su contratación, esto es, Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, recibió el 17 de marzo de 2004 \$2'185,108.54 moneda nacional en liquidación de las operaciones indicadas, cifra resultante de la diferencia entre el importe total de \$4'626,922.54 moneda nacional por las ventas de divisas, deducido por el importe de \$1'208,814 moneda nacional que recibió el 18 de febrero de 2004 y por el valor de una operación de compra en efectivo de 90,000 euros, equivalente a \$1'233,000 moneda nacional, según el respectivo comprobante de compra que esta sociedad había realizado desde el 27 de febrero de 2004 a la empresa Trámites Aduanales Empresariales, S.A. de C.V., cliente diferente a aquéllos con los que celebró las mencionadas ventas de divisas. Además, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el mismo oficio señaló a esta dependencia que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, también infringió la quinta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus

operaciones, ya que la forma en que fueron liquidadas dichas operaciones de venta y de compra, sólo se permite para el caso de que exista más de una operación entre dos casas de cambio o entre una casa de cambio y una institución de crédito del país o del extranjero, o entre una casa de cambio y una casa de bolsa del país o del extranjero y siempre que así se acuerde, supuestos que no se materializan en el caso que nos ocupa.

**3.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló que en tres operaciones de venta de divisas con documentos por 75,000 dólares de los EE.UU.A., equivalentes a \$829,390 moneda nacional, que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito realizó el 3 y 27 de febrero de 2004 y el 12 de marzo del mismo año con Porter Internacional, S.A. de C.V., Ceingis, S.A. de C.V. y Blue Jeans, S.A. de C.V., como se detalla en el anexo 4 del oficio de emplazamiento 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, se observó que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, las liquidó sin recibir el correspondiente contravalor, en los términos señalados en el último párrafo de la segunda de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, siendo hasta los días 10, 12 y 17 de marzo de ese mismo año, cuando recibió únicamente los importes de \$90,000 moneda nacional y \$148,000 moneda nacional a través de dos depósitos en su cuenta 4016260804 en HSBC México, S.A., y efectivo por \$652,390 moneda nacional, como se precisa en el propio anexo 4 del oficio de emplazamiento 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005.

Asimismo, como se observa en el mismo anexo 4 del oficio de emplazamiento 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, los importes que tenía que recibir esa casa de cambio de cada uno de los citados clientes son totalmente diferentes y desproporcionados respecto a los que finalmente recibió, con lo que esa sociedad también infringió la quinta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, ya que la forma en que fueron liquidadas las multicitadas operaciones de venta, sólo se permite para los casos mencionados en el numeral 2 anterior.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló en el oficio 601-II-2039 del 6 de junio de 2005 que, de lo expuesto en los numerales 2 y 3 anteriores, se concluye que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, celebró operaciones que no le están expresamente autorizadas en el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, incurriendo con ello en la prohibición señalada en la fracción VI del artículo 87-A de dicha Ley y en la décima cuarta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, adicionándose el hecho de que actuó en contra de lo indicado en la segunda y quinta de las citadas reglas, ubicándose así en la causal de revocación de su autorización para operar como casa de cambio, prevista en el artículo 87 fracción III de la Ley mencionada.

**4.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló que del arqueo de efectivo practicado el 22 de marzo de 2004 a la caja de la ventanilla y a la bóveda de la oficina matriz de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, por los CC. María de Lourdes Garza Gómez, Javier Córdoba González y C.P. Ismael Galicia Reyes, quienes ocupan los puestos de cajera principal, cajero de la bóveda y director de tesorería, respectivamente, se determinó la existencia de dos vales, ambos de fecha 19 de marzo de 2004, uno por \$2'900,000 moneda nacional y otro por 110,000 dólares de los EE.UU.A., que estaban siendo considerados indebidamente como efectivo.

Dicha situación quedó asentada en la "Constancia de Hechos de Eventos Relevantes" del 22 de marzo de 2004, cuya copia, de acuerdo con lo señalado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, obra en poder de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, en la que en términos generales los empleados de esa sociedad manifestaron, respecto del vale por \$2'900,000 moneda nacional, que dicho documento correspondía a recursos que enviaron el 19 de marzo de ese año a su sucursal Cuernavaca para cubrir una operación que finalmente no se llevó a cabo y que el 22 de marzo dicha sucursal regresó los recursos a la oficina matriz. En cuanto al vale por 110,000 dólares de los EE.UU.A., expresaron que el 19 de marzo de 2004 se celebró en la sucursal Tijuana una operación de compra de 104,805.32 dólares de los EE.UU.A. al cliente Ana Rebeca Ruiz Galaz, según el deal 46800, de lo cual la citada sucursal no especificó que la operación era en pesos y el promotor solicitó que se liquidaran al cliente los 110,000 dólares de los EE.UU.A., cantidad que fue entregada por instrucciones del licenciado Francisco José Antón Pérez, Director General de esa casa de cambio, divisas que, a decir de los empleados mencionados anteriormente, recuperaron el 22 de marzo de 2004 y que dicha operación fue cancelada, generándose ese mismo día y en la propia sucursal otra compra de 14,805.32 dólares de los EE.UU.A., equivalente a \$162,118.25 moneda nacional, al cliente Minerva Aurora Ruiz Galaz, según el deal 46814, la que se liquidó en la oficina matriz de acuerdo a la copia proporcionada a los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del estado de cuenta de cheques 1158336934 a nombre de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, en BBVA Bancomer, S.A., en el que se aprecia un cargo por la mencionada cantidad de \$162,118.25 moneda nacional, ocurrido el 19 del referido mes de marzo, fecha de la compra de las divisas.

En el caso del vale por \$2'900,000 moneda nacional, antes mencionado, esa sociedad presentó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa documentación con la que sustentaron la salida y el ingreso de los recursos; en cambio, por lo que se refiere al vale por los 110,000 dólares de los EE.UU.A. no presentaron documento alguno que hubiese permitido confirmar la entrega de los recursos al cliente, así como del reintegro de los mismos a la casa de cambio, como tampoco algún otro documento que relacionara dicho vale con la operación de compra de los 14,805.32 dólares de los EE.UU.A., o bien, las pólizas de registro contable que hubiesen dado la pauta de la salida y entrada de los referidos 110,000 dólares de los EE.UU.A.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló a esta Secretaría que por lo que se refiere al vale por 110,000 dólares de los EE.UU.A., esa casa de cambio carece de documento alguno que acredite la celebración de una operación propia de su objeto social autorizado, previsto en el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, incurriendo con ello en la prohibición señalada en la fracción VI del artículo 87-A de la citada Ley, y en la establecida en la décima cuarta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, ubicándose por tanto en la causal de revocación de su autorización para operar como casa de cambio, prevista en el artículo 87 fracción III de la referida Ley.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mencionó a esta Secretaría que en la visita efectuada a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, en los meses de enero y febrero de 2005, derivado del arqueo de efectivo practicado por el propio personal de la casa de cambio el 18 de enero del mismo año, se determinó que continúa con la práctica indebida de considerar los vales como efectivo, como fue el caso de un vale por 8,000 euros, que en la especie se conceptúa como un faltante real de recursos, del cual los empleados de esa casa de cambio manifestaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la Constancia de Hechos de Eventos Relevantes levantada el 19 de enero de 2005, cuya copia, según informó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a esta dependencia, obra en poder de dicha casa de cambio, que derivó de una disposición de efectivo realizada por el Director General de esa sociedad, observación que a decir de la citada Comisión se hizo del conocimiento de la casa de cambio con el oficio número 601-II-2058 del 16 de mayo de 2005, agregando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que tanto el vale comentado en este párrafo como el de los 110,000 dólares de los EE.UU.A. referido en el primer párrafo de este numeral, no estaban reconocidos contablemente por esa casa de cambio como faltantes en sus estados financieros.

5.- Del análisis a las partidas que reportó esa casa de cambio en la cédula de "Análisis de la Distribución de Recursos Financieros" bajo el concepto de "Depósitos no identificados" por un monto global de \$3'502,414.06 moneda nacional, se determinó que veintidós de ellas, por un total de \$2'118,757.57 moneda nacional, y otras tres por 62,469.45 dólares de los EE.UU.A., detalladas en el anexo 5 del oficio de emplazamiento número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, se refieren a recursos que recibió en sus cuentas bancarias en las cuatro instituciones de crédito que se mencionan en el propio anexo 5 del referido oficio 366-I-A-DG-182/05, sin acreditar haber concertado previamente las respectivas operaciones de compraventa de divisas. De las mencionadas partidas, cuatro por \$191,541 moneda nacional y una por 28,338.41 dólares de los EE.UU.A., esa sociedad no las había pagado al 12 de abril de 2004, fecha de cierre de la primera visita de inspección, habiendo alcanzado una antigüedad de entre 35 y 76 días a esta última fecha.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores concluyó en el oficio 601-II-2039 del 6 de junio de 2005, que esa sociedad actuó en contra de lo previsto en la fracción VI del artículo 87-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que la recepción de recursos en los términos señalados, es una actividad no contemplada dentro de las permitidas a este tipo de sociedades, conforme al artículo 82 fracción I de la misma Ley, situación que coloca a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, en la causal de revocación de su autorización para operar como casa de cambio, prevista en la fracción III del artículo 87 de la referida Ley.

Igualmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a esta dependencia en el referido oficio número 601-II-2039, que en la visita practicada con motivo del oficio 601-II- 2016 del 7 de enero de 2005, se determinó que esa sociedad continúa con la práctica señalada en este numeral, puesto que se cuantificaron recursos por un total de \$6'115,969.93 moneda nacional, que recibió sin haber concertado previamente la operación de compraventa de divisas, aspecto que según comunica esa Comisión, observó a esa sociedad en el oficio número 601-II-2058 del 16 de mayo de 2005.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló a esta dependencia mediante oficio 601-II-2039 de fecha 6 de junio de 2005, que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, realizó otras operaciones con las que también transgredió preceptos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y los Principios Contables Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., y que si bien éstas no constituyen por sí mismas causales de revocación, son aspectos que denotan que dicha casa de cambio viene operando al margen del marco legal que le es aplicable, según se describe a continuación:

**a)** De ochenta y seis partidas reflejadas en sus conciliaciones bancarias con cifras al 31 de enero de 2004, bajo el concepto de "cargos de la casa de cambio no correspondidos por el banco" por \$7'747,607.19 moneda nacional y otras veintiuna de "cargos del banco no correspondidos por la casa de cambio", por \$6'823,581.47 moneda nacional, detalladas en el anexo 6 del oficio de emplazamiento número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, con antigüedades entre septiembre y diciembre de 2003 y enero de 2004, de las primeras esa casa de cambio no proporcionó documentación alguna sobre la acreditación de las mismas a sus cuentas de cheques, y de las segundas, el cobro o improcedencia de los respectivos cargos; en consecuencia, a decir de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, son partidas que constituyen un probable quebranto para la sociedad, el cual debió registrar contablemente y revelar en sus estados financieros, de conformidad con el primer párrafo del artículo 52, en relación con el 84 fracción VI, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y con la disposición primera, en concordancia con el párrafo 3 del criterio A-1 "Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a casas de cambio", contenido en la Circular 1458 emitida por la referida Comisión el 24 de diciembre de 1999, y con el Boletín A-3 "Realización y periodo contable", párrafos 13 y 14 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

**b)** Se detectaron diferencias entre los saldos que la casa de cambio presentó en sus estados financieros al 31 de octubre de 2003, en los rubros de caja, billetes y monedas, remesas en camino y giros en tránsito, con relación a los mostrados en la cédula de "Análisis de la Distribución de Recursos Financieros", a la apertura de sus operaciones del 3 de noviembre de 2003, que corresponden a los saldos al cierre de las operaciones al 31 de octubre del mismo año, detalladas en el anexo 7 del oficio de emplazamiento 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, habiendo informado esa sociedad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con escrito del 7 de mayo de 2004, que las diferencias obedecieron a que no contaba con una depuración de dichos rubros, de lo que se desprende que esa casa de cambio no viene registrando contablemente sus operaciones en la fecha en que ocurren, resaltando las concernientes a los movimientos de entrada y salida de efectivo, cuyo importe es mayor al mostrado en la citada información financiera, así como las remesas adquiridas y los cheques en moneda extranjera expedidos (giros en tránsito); lo que denota deficiencias en su control interno, provocando que en sus estados financieros al 31 de octubre de 2003 no quedaran reveladas la totalidad de dichas operaciones.

Con la conducta expresada, esa casa de cambio infringió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 52, en relación con el 84 fracción VI, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y la disposición primera, en concordancia con el párrafo 3 del criterio A-1 "Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a casas de cambio", contenido en la Circular 1458, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 24 de diciembre de 1999 y el Boletín A-3 "Realización y periodo contable", párrafos 13 y 14 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

**c)** Por otra parte, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a esta dependencia en el oficio 601-II-2039 antes referido, que en oficio número 601-II-9076 del 28 de septiembre de 2004, comunicó a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, las observaciones que se desprendieron de la visita de inspección efectuada entre el 22 de marzo y el 12 de abril de 2004, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y remitiera la documentación que le permitiera constatar registros contables, verificar ingresos de recursos, así como la recuperación o la aplicación a sus resultados de operación de diversas partidas, consistentes en:

- Copia de las pólizas contables debidamente registradas y requisitadas que en su oportunidad generó por la venta, compra y liquidación de los documentos y de la transferencia, mismas que no proporcionó durante el desarrollo de la visita practicada, según informó a esta dependencia la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Copia de los estados de las cuentas 0442942836 y 04016260804, aperturadas a nombre de esa casa de cambio que le remitieron las instituciones bancarias BBVA Bancomer, S.A. y HSBC México, S.A., respectivamente, en los que se aprecien los cargos por los importes de \$2'185,108.54 moneda nacional y \$652,390 moneda nacional que registró contablemente como ingresos en efectivo, provenientes de dichas cuentas, según la póliza contable 1971 de fecha 17 de marzo de 2004 que remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con su escrito de fecha 7 de mayo de 2004, misma que no entregó a los representantes de dicha comisión durante la visita de inspección respectiva, la cual se refiere a las operaciones comentadas en los numerales 2 y 3 del presente oficio, y, asimismo, le solicitó el envío de las pólizas contables por el registro de las operaciones de compra y de venta indicadas en esos numerales.

- Copia de los estados de cuenta bancarios en los que se aprecie el ingreso de recursos bajo el concepto de "cargos de la casa de cambio no correspondidos por el banco" por \$7'747,607.19 moneda nacional, así como la póliza contable que ampara la respectiva recuperación, el estado de cuenta bancario en el que se aprecie el depósito, de ser el caso, y de aquellas que continuaran sin ser cobradas de las veintinueve partidas bajo el concepto de "cargos del banco no correspondidos por la casa de cambio" por \$6'823,581.47 moneda nacional. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores solicitó también a esa sociedad que informara sobre el tratamiento contable adoptado conforme a los criterios contables aplicables a las casas de cambio: B-1 "Disponibilidades", párrafos 6, 7 y 8, y A-2 "Aplicación de Reglas Particulares", párrafos 11, 12, 13 y 14, contenidos en la Circular 1458 del 24 de diciembre de 1999, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la cual se sustituyeron algunos criterios contables mediante la Circular 1490 del 30 de octubre de 2000, emitida por ese mismo órgano.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a esta dependencia en el oficio 601-II-2039 del 6 de junio de 2005, que en virtud de que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, no dio respuesta al oficio número 601-II-9076 del 28 de septiembre de 2004, citado con anterioridad, dejando así de proporcionar los documentos requeridos por dicha Comisión mediante oficio número 601-II-2056 del 22 de abril de 2005, instruyó a dicha sociedad el registro contable de quebrantos por un total de \$19'927,622.90 moneda nacional, y el equivalente de 1,450 dólares de los EE.UU.A., con efectos al 31 de diciembre de 2004.

Por último, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mencionó en el citado oficio 601-II-2039 que en su opinión era procedente, conforme a lo expresado en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del presente oficio, y en términos del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que esta Secretaría iniciara el procedimiento de revocación de la autorización de esa casa de cambio para operar como tal.

**III.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Seguros y Valores, y mediante oficio número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los oficios citados en el antecedente II del presente oficio, emplazó a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, dando con ello inicio al procedimiento de revocación de la autorización que le fue otorgada para operar como casa de cambio, a fin de que, en el plazo señalado al efecto en dicho oficio, contestara por escrito, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera con relación a las irregularidades que le fueron determinadas.

**IV.** El C. Francisco José Antón Pérez, representante legal de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, contestó con su escrito del 25 de agosto de 2005 el oficio de emplazamiento número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, citado en el antecedente anterior, siguiendo al efecto el mismo orden de los actos descritos en dicho oficio, negando de antemano la procedencia del referido emplazamiento, toda vez que argumenta que es nulo todo lo actuado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que dio lugar al oficio número 601-II-2039 del 6 de junio de 2005, al efecto manifestó lo siguiente:

Que las visitas de inspección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son ilegales y violan las garantías de legalidad y de audiencia en contra de su representada, alegando que nunca fueron notificadas a esa sociedad legalmente, incumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 134, 136, 137 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, con relación a los artículos 14 y 16 constitucionales, agregando que las visitas mencionadas violan el contenido de los artículos citados, toda vez que se han estado realizando actuaciones, girando oficios y visitas de inspección sin respetar las garantías de legalidad y de audiencia.

Sigue señalando que el artículo 6 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual en su concepto es aplicable al caso concreto, establece que el Código Fiscal de la Federación es supletorio en materia de actividades auxiliares del crédito y la norma aplicable para las notificaciones es el artículo 134 de dicho código sustantivo, por lo que los oficios que dieron origen a las visitas de inspección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y constancias de hechos relevantes son violatorias del citado artículo, toda vez que, en su opinión, no se cumplió con los requisitos formales que la Ley señala a efecto de realizar la inspección y vigilancia. Asimismo, manifiesta que al ser ilegales los procedimientos de investigación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es ilegal también el procedimiento de revocación iniciado por esta Secretaría.

Aunado a lo anterior, menciona en su escrito que su representada contestó los oficios números 601-II-9076 de fecha 28 de septiembre de 2004 y 601-II-2058 del 16 de mayo de 2005, con relación a la visita ordinaria realizada del 18 de enero al 18 de febrero de 2005, acompañando al efecto como anexos 2 y 3 de dicho escrito copia de los escritos por los cuales produjo las respuestas respectivas. Asimismo, argumenta que en esos escritos entregó la información requerida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aunado a que hizo las aclaraciones de cada una de las operaciones realizadas y requeridas por esa autoridad con el objeto de acreditar que esa casa de cambio ha cumplido con la normatividad que la Ley señala para tal efecto.

Por lo que respecta a las irregularidades que le fueron determinadas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del oficio de emplazamiento número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, decretado por esta Secretaría, el C. Francisco José Antón Pérez manifestó que dichas operaciones se realizaron correctamente, según dictamen realizado por la C.P. María Isabel Violeta Vázquez Menchaca, perito contador legalmente autorizado por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual adjunta a su escrito como anexo 4.

Asimismo, el citado representante legal de esa sociedad expone en su escrito del 25 de agosto de 2005, seis alegatos en el sentido de que en su concepto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores violó en perjuicio de su representada lo dispuesto por los artículos 56, 57, 57-A, 58 y demás relativos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con relación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por considerar que dicha Comisión realizó de manera ilegal las visitas y los procedimientos de inspección ordenados en contra de su representada, argumentando al efecto lo siguiente:

**1.-** Señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores violó los preceptos mencionados apartándose de la normatividad y sin cumplir con las garantías de legalidad y de audiencia, toda vez que previamente a iniciar el procedimiento de revocación de la autorización ante esta Secretaría, debió proceder a realizar lo siguiente:

**i)** Solicitar la comparecencia del representante legal de esa casa de cambio, a fin de que aclarara los hechos de referencia, mediante citatorio previo y legal.

**ii)** Dictar medidas necesarias para normalizar la situación y señalar un plazo no mayor a 30 días para su regularización y comunicarlo de inmediato a esta Secretaría.

**iii)** En caso necesario, de haber transcurrido el plazo anterior, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podría haber realizado la suspensión de actividades de la casa de cambio o, en su caso, la intervención de la misma, lo cual no ocurrió, señalando que "...en forma dolosa inician procedimiento de revocación sin estar autorizadas y facultadas para ello, causando la violación de las garantías de legalidad y de audiencia que protegen los artículos 14 y 16 constitucionales".

**2.-** Considera que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores viola lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los artículos 134, 136, 137 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, con relación a los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que ha estado realizando actuaciones, girando oficios y visitas de inspección sin respetar las garantías de legalidad y audiencia, agregando que el artículo 134 del citado Código, es la norma aplicable para las notificaciones, por lo que los oficios que dieron origen a las visitas de inspección y constancias de hechos relevantes son violatorios del artículo anterior, ya que no se cumplió con los requisitos formales que la Ley señala a efecto de realizar la inspección y vigilancia de esa casa de cambio, por lo que reclama su nulidad, considerando que no cumplen con la normatividad aplicable.

En este punto, el representante legal de esa sociedad concluye que en su opinión, son ilegales los procedimientos de investigación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que hace que también sea ilegal el procedimiento de revocación iniciado por dicha Comisión.

**3.-** El representante legal de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, argumenta que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores viola lo dispuesto por los artículos 32, 33, 36, 37 y 38 de la Ley del Banco de México, así como lo establecido por los artículos 1o., 2o., 4o. fracciones I, XV, XVII, XVIII y XIX; 5o. y 8o. de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que las visitas de inspección y solicitud de revocación de la autorización para operar como casa de cambio no se apegan a lo que la Ley señala al respecto.

Asimismo, argumenta que el fundamento por medio del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pretende revocar la autorización a su representada para funcionar como casa de cambio, es inaplicable y violatorio de las garantías de legalidad y de audiencia que protegen los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por otra parte, expone que existen dos entidades del Poder Ejecutivo que supervisan a las casas de cambio, y que son el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que la primera fija las reglas de cómo operan las casas de cambio, mientras la segunda únicamente tiene facultades de supervisar a las mismas.

Igualmente, menciona que los hechos que dieron motivo a los actos reclamados fueron comunicados por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al Banco de México y que dicho Instituto Central recibió el expediente 38/2005, derivado del oficio número K21/SE-047-05 de fecha 14 de abril de 2005, el cual señala que le fue enviado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, agregando que lo anterior se acredita con la resolución del Banco de México de fecha 5 de agosto del año en curso, la cual acompaña a su escrito como

anexo 5; al efecto, transcribe los considerandos del primero al quinto de dicha resolución, resaltando de este último considerando la referencia a las reglas segunda, último párrafo y novena de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones.

De la transcripción mencionada, el licenciado Francisco José Antón Pérez concluye que el organismo competente para supervisar y regular a su representada como prestadora de servicios financieros es el Banco de México y no así la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que el expediente de donde derivó la inspección, vigilancia, oficios y visitas en contra de esa casa de cambio por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a su juicio son ilegales e ineficaces para pretender iniciar un procedimiento de revocación de la autorización como casa de cambio, lo cual manifiesta que causa un gravamen de imposible reparación en contra de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, así como de sus accionistas, autoridades y personal que presta sus servicios en la misma, y el cierre de una fuente de trabajo.

En este punto, el representante legal de esa sociedad transcribe los considerandos décimo y parte del décimo primero de la resolución emitida por el Banco de México, detallándose en el primero de dichos considerandos las irregularidades que ese Instituto Central determinó que cometió esa sociedad, y en el último de esos considerandos se determina que las infracciones de que se trata no son graves, toda vez que el Banco de México señala no tener conocimiento de que dichas violaciones hubieran ocasionado algún daño a esa sociedad o a sus clientes.

Asimismo, transcribe los tres resolutivos a los que llegó el Banco de México, de los cuales se desprende que dicho Instituto Central determina imponer a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, sanciones pecuniarias por las infracciones en que incurrió esa casa de cambio a las reglas segunda, último párrafo, y novena, de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, resaltando el representante legal de esa sociedad la determinación sobre la no gravedad de las infracciones cometidas por su representada, deduciendo de lo anterior que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores carece de facultades para "...pretender iniciar un procedimiento de revocación de la autorización de casa de cambio, sin que previamente existan las conductas que den lugar a dicho procedimiento".

**4.-** El licenciado Francisco José Antón Pérez considera que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores viola lo dispuesto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación; asimismo, señala que los actos que dieron origen al inicio del procedimiento de revocación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son ilegales y dan lugar a la declaración de nulidad lisa y llana, toda vez que fueron dictados en un procedimiento ilegal, inquisitorio, en forma de pesquisa y cuya duración en su concepto ha sido en contra de la normatividad y en forma indefinida.

Agrega que la visita que se realizó del 22 de marzo al 12 de abril de 2004 en el domicilio de esa entidad financiera, no cumplió con los requisitos que la Ley señala para tal efecto, y que a partir de dicha visita y hasta el 6 de junio de 2005 en que se giró el oficio número 601-II-2039, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, transcurrieron quince meses "...en el procedimiento ilegal que es el motivo del presente procedimiento de revocación...", lo cual en su opinión está prohibido por el Código Fiscal de la Federación, precepto que señala es aplicable al caso concreto, con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 6o. de la Ley de Instituciones de Crédito, y asimismo sostiene que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debió concluir dicho procedimiento siempre y cuando hubiera cumplido con la legal notificación de los actos en un plazo que no puede exceder de tres meses, al cual se refiere el artículo 5 Bis 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**5.-** Esa casa de cambio considera que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores viola lo dispuesto por los artículos 56, 57, 57-A, 58 y demás relativos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con relación a los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que apartándose de la normatividad y sin cumplir con las garantías de legalidad y audiencia, carece de facultades y atribuciones para ordenar la práctica de visitas ordinarias ni la designación del inspector en jefe que llevó a cabo las mismas.

Agrega que los oficios que se mencionan "...en la demanda de amparo..." (sic) y las órdenes de visita, están firmados por el licenciado Joaquín Prendes Herrera, Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A, y por el licenciado René Trigo Rizo, quien se ostenta como Director General Contencioso, quienes en su concepto carecen de facultades y atribuciones para ordenar las visitas de inspección, y asimismo señala que lo anterior debió ajustarse al artículo 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es decir, indicar que se llevarían a cabo de conformidad con el programa anual que aprueba el presidente de la Comisión, alegando que no se acreditó si efectivamente dichas visitas cumplían con lo señalado.

6.- Por último, esa casa de cambio estima que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores viola lo dispuesto por los artículos 56, 57, 57-A, 58 y demás relativos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con relación a los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que los inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no acreditaron su personalidad, y solamente exhibieron sus credenciales expedidas por esa Comisión, omitiendo "...fundar y motivar su competencia y atribuciones para intervenir en dichas actas de visita, violando con ello la garantía de legalidad, fundamentación y motivación que protegen los artículos 14 y 16 constitucionales".

Asimismo, el licenciado Francisco José Antón Pérez menciona que las visitas de inspección se realizaron sin cumplir con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación aplicado en forma supletoria, y agrega que las visitas de inspección ordinarias, así como las constancias de hechos que se levantaron con tal motivo, con relación a las supuestas irregularidades detectadas a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se limitan a señalar en términos generales, que no se ajustan las operaciones de esa sociedad a lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, alegando el C. Francisco José Antón Pérez que en consecuencia no se actualiza la causal de revocación prevista en el artículo 87 fracción III de la mencionada Ley, por no cumplir según su opinión con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los medios aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el presente caso se configuren las hipótesis normativas, situación que en su concepto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores omitió al no fundar y motivar de qué manera no se ajustan las operaciones que realizó Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, a cada una de las fracciones previstas en el referido artículo 82, con relación al artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, alegando que se dejó en estado de indefensión a esa casa de cambio.

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 366-I-A-219/05 del 2 de septiembre de 2005, remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia simple del escrito de 25 de agosto de 2005 y de sus anexos, con el cual Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, dio respuesta al oficio de emplazamiento número 366-I-A-DG-182/05, citado en el antecedente III del presente oficio, solicitando a esa Comisión informara a esta dependencia si en su opinión esa casa de cambio, con los argumentos y demás elementos aportados en su escrito de respuesta citado, desvirtuó o no las irregularidades que se le observaron.

VI. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 366-I-A-221/05 del 2 de septiembre de 2005, solicitó al Banco de México emitiera su opinión sobre la procedencia o no de revocar la autorización otorgada a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para operar como casa de cambio, remitiéndole adjunto al referido oficio, copia simple del escrito de esa empresa fechado el 25 de agosto de 2005, por el que dio respuesta al emplazamiento decretado, así como de los anexos del mismo.

VII. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con oficio número 131/2159/2005 de fecha 8 de noviembre de 2005, en respuesta al oficio número 366-I-A-219/05, señalado en el antecedente V del presente oficio, dio a conocer a esta Secretaría que, en su opinión, esa sociedad no desvirtuó con sus argumentos y demás elementos de prueba las irregularidades que le fueron determinadas, por lo que opina que procede revocar la autorización de esa sociedad para operar como casa de cambio.

VIII. El Banco de México, mediante oficio número S33/17761 de fecha 17 de noviembre de 2005, en respuesta al oficio número 366-I-A-221/05, citado en el antecedente VI del presente oficio, expresó su opinión en sentido favorable para que esta Secretaría declare la revocación de la autorización otorgada a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, de conformidad con lo previsto por el artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por considerar que esa sociedad realizó reiteradamente operaciones en violación a lo dispuesto por dicha Ley.

Por lo anterior, de acuerdo con el procedimiento respectivo, corresponde resolver a esta Secretaría con los elementos que obran en el expediente formado al efecto, y

#### CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 87 fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de revocación de la autorización para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional.

2. Que para proceder a la revocación de la autorización otorgada a la casa de cambio denominada Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyó la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y asimismo concedió a esa sociedad el derecho de audiencia consagrado en dicho precepto legal.

3. Que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, mediante escrito del 25 de agosto de 2005, suscrito por el C. Francisco José Antón Pérez en su carácter de representante legal de esa sociedad, en respuesta al oficio de emplazamiento número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, alegó exponiendo los argumentos que a su derecho convino, y asimismo ofreció pruebas, todo ello en los términos que se describen en el antecedente IV del presente oficio.

4. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con oficio número 601-II-2039 de fecha 6 de junio de 2005, opinó que procede, conforme a lo expresado en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del citado oficio, y en términos del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que esta Secretaría inicie el procedimiento de revocación de la autorización de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para operar como casa de cambio; asimismo, con oficio número 131/2159/2005 de fecha 8 de noviembre de 2005, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores manifestó, luego del análisis hecho al escrito de fecha 25 de agosto de 2005 y anexos, por el que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, dio contestación al oficio de emplazamiento 366-I-A-DG-182/05 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que ratifica su opinión en el sentido de que es procedente la revocación de la referida autorización.

5. Que el Banco de México, mediante oficio S33/17761 de fecha 17 de noviembre de 2005, el cual fue emitido en respuesta al oficio 366-I-A-221/05 de fecha 2 de septiembre de 2005 que le dirigió esta dependencia, opinó que se debe declarar la revocación de la autorización otorgada a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para operar como casa de cambio, en virtud de haber violado de manera reiterada lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

6. Que resulta necesario efectuar el análisis a los argumentos y demás pruebas que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, proporcionó en contestación al emplazamiento decretado por esta dependencia, contenidos en su escrito del 25 de agosto de 2005, antes descritos, y al efecto es de concluirse que con dichos elementos esa sociedad no desvirtuó las irregularidades que se le determinaron y por tanto continúa ubicada en la causal de revocación a que se refiere el artículo 87 fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en virtud de lo siguiente:

**A)** Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, expresa en su escrito que las visitas realizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los periodos del 22 de marzo al 12 de abril de 2004 y del 18 de enero al 18 de febrero de 2005 son ilegales y violan en su perjuicio las garantías de legalidad y audiencia, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que dichas visitas no fueron notificadas conforme a los artículos 134, 136, 137 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, los cuales, según dicha casa de cambio, son supletorios en virtud de que así lo establece el artículo 6 de la Ley de Instituciones de Crédito, disposición que en su opinión es aplicable a este caso.

Al respecto, y contrario al dicho del representante legal de esa casa de cambio, es pertinente aclarar que la Ley de Instituciones de Crédito no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que la misma no regula la actividad consistente en la realización en forma habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas, siendo la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito la que regula dicha actividad y a las entidades financieras que la realizan, según se desprende de los artículos 1, en su primera parte, 4, 81 y demás relativos y aplicables del citado ordenamiento jurídico; asimismo, el artículo 10 de esta última Ley establece la supletoriedad de la misma, sin que se haga referencia en dicho artículo a disposiciones de carácter fiscal, por lo que son de desestimarse todas y cada una de las argumentaciones de esa sociedad que se basen en artículos contenidos en leyes en materia fiscal.

En consecuencia, su argumento de que las visitas de inspección y las constancias de hechos relevantes son violatorias del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación por no cumplir con los requisitos formales que la Ley señala a efecto de realizar la inspección y vigilancia de la casa de cambio carecen de sustento legal, y por el contrario cabe destacar que las visitas de inspección mencionadas se realizaron con apego a las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señaladas en los artículos 51-A, 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 2, 4 fracciones I y XXXVII, 5 y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 51 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1988, vigente en el momento de practicar las visitas, conforme

al artículo octavo transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; además, dichas visitas le fueron debidamente notificadas a la casa de cambio mediante los oficios números 601-II-8983 y 601-II-2015, de fechas 10 de marzo de 2004 y 7 de enero de 2005, respectivamente, la primera por conducto de su Director General y Presidente del Consejo de Administración, licenciado Francisco José Antón Pérez, quien firmó de recibido el citado oficio número 601-II-8983 para dejar constancia de dicha notificación, cuya copia se adjunta como anexo 1 al oficio emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores número 131/2159/2005 del 8 de noviembre de 2005, figurando además en el oficio 601-II-8983 el sello de recibido el 22 de marzo de 2004 de Casa de Cambio Intercontinental, S.A. de C.V. (hoy Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito) y por lo que toca a la segunda visita, la notificación se hizo el 18 de enero de 2005, a través del señor Ismael Galicia Reyes, tesorero de la sociedad, y del licenciado Francisco José Antón Pérez, quienes recibieron el mencionado oficio número 601-II-2015, firmando ambas personas para dejar constancia de la aludida notificación, cuya copia se adjuntó como anexo 2 al oficio emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores número 131/2159/2005 del 8 de noviembre de 2005, demostrándose de esa forma que las referidas visitas de inspección se efectuaron con apego a la citada normativa aplicable, notificándose personalmente las mismas a los funcionarios mencionados, notificaciones que quedaron plasmadas en Constancias de Hechos de inicio de visita de inspección levantadas por duplicado en las oficinas de la casa de cambio los días 22 de marzo de 2004 y 18 de enero de 2005, cuyas copias se adjuntaron como anexos 3 y 4 al oficio emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores número 131/2159/2005 del 8 de noviembre de 2005, dejándose un ejemplar de las mismas en poder del licenciado Francisco José Antón Pérez.

Al efecto, es importante señalar que las notificaciones de las visitas mencionadas en el párrafo anterior, se realizaron de acuerdo a las disposiciones legales antes citadas y en especial en lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, mismo que en lo conducente establece:

“Las visitas se practicarán por orden expresa del servidor público competente de la Comisión, la que, en todo caso, se dará en oficio que señale el carácter de la visita, dirigido a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento, mismo que se notificará a la persona física de que se trate, a su representante o, en su ausencia, a cualquiera de sus empleados; y en el caso de una persona moral, al funcionario a quien correspondan las funciones de dirección general, dirección regional, gerencia general o representación de la misma”.

“Se iniciará la visita aun cuando no esté presente el funcionario o persona a quien deba entregarse el oficio de notificación, caso en el que el visitador o inspector en jefe hará la notificación al funcionario o empleado de mayor jerarquía que esté presente o aquél con el que pueda comunicarse de inmediato, identificándose debidamente y entregando el oficio a que se refiere el párrafo anterior.”

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que únicamente las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, son supletorios de dicha Ley, en el orden citado.

**B)** En cuanto al argumento del representante legal de esa sociedad en el sentido de que hubo violación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la garantía de audiencia, también resulta improcedente, puesto que esa misma empresa reconoce que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le giró los oficios números 601-II-9076 del 28 de septiembre de 2004 y 601-II-2058 del 16 de mayo de 2005, otorgándole el derecho de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la documentación e información que estimara conveniente para desvirtuar las observaciones contenidas en cada uno de los referidos oficios y que incluso esa casa de cambio dio respuesta a dichos oficios, según escritos de fechas 6 de junio y 5 de agosto de 2005, recibidos en esa Comisión el 4 de julio y 8 de agosto de ese mismo año, respectivamente, con lo que esa casa de cambio convalidó la legalidad de los actos emitidos por esa Comisión.

**C)** Por otra parte, con relación al dictamen que esa sociedad anexó a su escrito del 25 de agosto de 2005, suscrito por la perito contable C.P. María Isabel Vázquez Menchaca, y por el que intenta desestimar las irregularidades señaladas en el emplazamiento, esta dependencia considera que no se logran desvirtuar las mismas, por lo siguiente:

**1.-** En lo referente a trece operaciones de venta de divisas mediante documentos y una transferencia electrónica celebradas con Re Lee Si entre el 1 y 15 de marzo de 2004, en las cuales los recursos provinieron de la cuenta 00199295420 y le fueron depositados en la cuenta 4016260804, ambas cuentas del banco HSBC México, S.A., a nombre de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, se considera que si bien esta casa de cambio demostró que Re Lee Si fue quien realmente liquidó las operaciones,

la recepción de múltiples depósitos realizados entre 1 y 10 días anteriores a la contratación y liquidación de las operaciones es una actividad no contemplada dentro de las que ese tipo de sociedades puede realizar, conforme al artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que se confirma que esa casa de cambio incurrió en la prohibición prevista en la fracción VI del artículo 87-A de la misma Ley, ubicándose en consecuencia en la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 87 de ese ordenamiento legal, como quedó señalado en el numeral 1 del antecedente II del presente oficio.

**2.-** En cuanto a siete operaciones de venta de divisas, de las cuales seis fueron en efectivo y una transferencia por un total de 419,549 dólares de los EE.UU.A., equivalentes en moneda nacional a \$4'626,922.54, contratadas entre el 18 de febrero y el 2 de marzo de 2004 y que debieron ser pagadas a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a aquel en que fueron contratadas, de acuerdo a las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, dicha regla sólo se cumplió en una de ellas, siendo liquidadas las demás hasta el 17 de marzo de 2004, es decir, 20 días después, por lo que se establece que esa casa de cambio violó la quinta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, ya que la forma en que fueron liquidadas sólo se permite para el caso de que exista más de una operación entre dos casas de cambio o entre una casa de cambio y una institución de crédito del país o del extranjero, o entre una casa de cambio y una casa de bolsa del país o del extranjero y siempre que así se acuerde, lo cual no se da en los casos que nos ocupan y representan una violación a las sanas prácticas cambiarias, lo cual ubica a esa sociedad en la causal de revocación contemplada en la fracción III del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como se establece en el numeral 2 del antecedente II del presente oficio.

**3.-** En cuanto a tres operaciones de venta de divisas por 75,000 dólares de los EE.UU.A., equivalentes en moneda nacional a \$829,390 que celebró los días 3 y 27 de febrero, y 12 de marzo, todos de 2004, como aparece descrito en el numeral 3 del antecedente II del presente oficio, éstas se liquidaron sin recibir el correspondiente contravalor en los términos señalados en el último párrafo de la segunda de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, siendo hasta los días 10, 12 y 17 de marzo de 2004 cuando se recibieron los importes, que además eran desproporcionados, infringiendo con ello la quinta de las referidas Reglas, lo que ubica a esa casa de cambio en la prohibición señalada en la fracción VI del artículo 87-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al realizar operaciones que no le están expresamente autorizadas en Ley, y por tanto incurre en la causal de revocación descrita en la fracción III del artículo 87 de dicha Ley.

Adicionalmente, esa casa de cambio argumentó que por la rotación de su personal de tesorería se provocó un retraso en las conciliaciones bancarias, por lo que no detectó en su momento que los clientes no le habían liquidado las operaciones observadas, y que procediendo a localizar a los clientes obtuvo de éstos el pago en efectivo de las mismas, a solicitud de su Dirección de Administración y Finanzas.

Es de destacarse que el argumento expresado en el párrafo anterior, resulta contradictorio con el sostenido por esa empresa en el sentido de que conforme a sus políticas no concertan sus operaciones hasta que son liquidadas totalmente por el cliente, situación que en el caso que nos ocupa no se dio, ya que concertaron y liquidaron las operaciones sin haber recibido el contravalor correspondiente.

Al respecto, el argumento de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, confirma que dicha casa de cambio efectivamente otorgó financiamiento a sus clientes ya que, independientemente de la causa manifestada descrita con anterioridad, no justifica la forma y términos en que fueron liquidadas las operaciones de venta y compra de divisas, como quedó expuesto en el oficio número 601-II-2039 emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y dirigido a esta Secretaría, por lo que se reitera que esa casa de cambio celebró operaciones no contempladas para ese tipo de sociedades en el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, incurriendo con ello en la prohibición prevista en la fracción VI del artículo 87-A de la misma Ley.

**4.-** Con relación a la irregularidad consistente en la existencia en la caja de esa casa de cambio de dos vales de fecha 19 de marzo de 2004, uno por \$2'900,000 moneda nacional y otro por 110,000 dólares de los EE.UU.A., que estaban considerados indebidamente como efectivo, esa casa de cambio argumentó como causa de la existencia del vale de 110,000 dólares de los EE.UU.A., que los recursos los entregó erróneamente por una operación con valor de 14,805.32 dólares de los EE.UU.A., remitiendo solamente de esta operación copias de "deals" y de estados de cuenta del ingreso y de la salida del respectivo contravalor, sin que se aprecie alguna relación entre las cantidades que aparecen en éstos y los referidos 110,000 dólares de los EE.UU.A.

Al respecto, en virtud de que esa casa de cambio no presentó evidencia alguna a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ni a esta dependencia que demostrara que con los mencionados 110,000 dólares de los EE.UU.A. celebró operaciones propias de su objeto social autorizado, previstas en el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que aun cuando por error hubiese entregado esos recursos, como lo señaló al momento de la elaboración de la constancia de hechos de eventos relevantes levantada el 22 de marzo de 2004 con motivo de la visita de inspección realizada en cumplimiento del oficio número 601-II-8983 de fecha 10 de marzo de 2004, debió generar evidencia del error; además, si en su caso existió una equivocación por parte de la sociedad al entregar indebidamente los recursos, ello nuevamente contradice su dicho en el sentido de que conforme a sus políticas no concertan operaciones hasta que son liquidadas totalmente por el cliente, situación que en el caso que nos ocupa no se dio, ya que no demostró haber concertado la operación, aun cuando sí entregó los recursos.

En consecuencia, esa entidad financiera no desvirtúa la prohibición señalada en la fracción VI del artículo 87-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en la décima cuarta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, en que incurrió al realizar operaciones que no le están expresamente autorizadas, ubicándose por consiguiente en la causal de revocación de su autorización para operar como casa de cambio, prevista en el artículo 87 fracción III de la mencionada Ley.

5.- Con relación al análisis de las partidas que reportó esa casa de cambio en la cédula de "Análisis de la Distribución de Recursos Financieros", bajo el concepto de "Depósitos no identificados" por un monto global de \$3'502,414.06 moneda nacional, se determinó que veintidós de ellas por un total de \$2'118,757.57 moneda nacional y otras tres por 62,469.45 dólares de los EE.UU.A., detalladas en el anexo 5 del oficio de emplazamiento número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, retomadas en el numeral 5 del antecedente II del presente oficio, se refieren a recursos que recibió en sus cuentas bancarias en las cuatro instituciones de crédito que se mencionan en el propio anexo 5 del referido oficio 366-I-A-DG-182/05, sin haberse acreditado la previa concertación de la respectiva operación de compraventa de divisas. De las mencionadas partidas, cuatro por \$191,541 moneda nacional y una por 28,338.41 dólares de los EE.UU.A., dicha sociedad no las había pagado al 12 de abril de 2004, fecha de cierre de la primera visita de inspección referida en el citado oficio de emplazamiento, habiendo alcanzado una antigüedad de entre 35 y 76 días a esta última fecha.

En su defensa, esa sociedad argumentó que las partidas observadas corresponden principalmente a diversos depósitos realizados por clientes para una operación y que, debido a sus políticas, no la concertan hasta que es liquidada totalmente por el cliente; asimismo, señaló que dichas partidas corresponden a depósitos no reclamados por los clientes, a transferencias devueltas por error de datos o que la transferencia se envió hasta el día en que se concertó la operación por falta de datos de la misma. En apoyo a su dicho remitieron copias de los "deals" de operación, así como de las pólizas contables y estados de cuenta bancarios en los que se aprecia la recepción y liquidación del contravalor de las operaciones que celebraron posteriormente a la recepción de los referidos depósitos.

Atento a lo anterior, esta Secretaría considera que con lo manifestado por esa casa de cambio se confirma la ilegalidad en que incurrió, toda vez que no es de aceptarse que por política interna las casas de cambio reciban y mantengan recursos de sus clientes en la forma en que ésta señaló, es decir, sin haber celebrado una operación propia de su objeto social, y por otra parte, esa sociedad no proporcionó ningún documento que demostrara aquellos casos en los que, a su decir, los clientes tuvieron responsabilidad para la devolución o falta de envío de la transferencia; por lo que se concluye que en este caso Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, incurrió en la prohibición prevista en la fracción VI del artículo 87-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que la recepción de recursos en los términos señalados es una actividad no contemplada dentro de las que ese tipo de sociedades puede realizar conforme al artículo 82 fracción I de la misma Ley; consecuentemente, al no haber desvirtuado la irregularidad a que se refiere este numeral, esa casa de cambio continúa ubicada en la causal de revocación de su autorización para operar como tal, establecida en la fracción III del artículo 87 de la referida Ley.

Ahora bien, en cuanto a las operaciones por las que esa sociedad recibió recursos por \$6'115,969.93 moneda nacional sin haber concertado previamente la operación de compraventa de divisas determinadas en la visita de inspección que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le practicó en el periodo del 18 de enero al 18 de febrero de 2005 y que les comunicó mediante el oficio número 601-II-2058 del 16 de mayo del mismo año mencionado con anterioridad del análisis de la respuesta a dicho oficio, que esa casa de cambio presentó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 8 de agosto de 2005, se determinó que únicamente dos operaciones que importan \$632,453.81 moneda nacional de los \$6'115,969.93 moneda nacional, corresponden a transferencias devueltas por el banco y por las que la sociedad había concertado operaciones

de venta de divisas, no así por la diferencia de \$5'483,516.12 moneda nacional resultante entre las mencionadas cantidades, con lo que se desprende que esa casa de cambio continúa incurriendo en la prohibición señalada en la fracción VI del artículo 87-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En virtud de lo anteriormente manifestado, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo previsto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 87 fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, después de oír la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, así como de haber otorgado el derecho de audiencia a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a su titular el artículo 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar la siguiente:

#### RESOLUCION

**PRIMERA.** Se declara la revocación de la autorización que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó mediante oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-7415 de fecha 14 de noviembre de 1986 a Casa de Cambio Intercontinental, S.A. de C.V., misma que fue modificada mediante los diversos oficios 366-I-A-6006 del 26 de septiembre de 1996, 366-I-A-3758 del 16 de octubre de 1998, 366-I-A-1185 del 26 de diciembre de 2003 y 366-I-A-2079 del 17 de marzo de 2004, derivándose de este último un cambio en su denominación social, quedando como Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito.

**SEGUNDA.** Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, inscribese la presente Resolución en el Registro Público de Comercio.

**TERCERA.** Notifíquese la presente Resolución. A partir de la fecha en que surta efectos la presente Resolución, Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, quedará incapacitada para realizar sus operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación.

México, D.F., a 24 de febrero de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

#### **RESOLUCION por la que se otorga autorización a Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V. para organizar y operar una casa de bolsa que se denominará GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 892.

Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V. y  
GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V.,  
Casa de Bolsa, Grupo Financiero GBM  
Blvd. Manuel Avila Camacho No. 24, 7o. piso  
Col. Lomas de Chapultepec  
Ciudad.

At'n.: Sr. José Antonio Salazar Guevara.  
Representante legal.

Mediante sus escritos de fechas 16 de junio de 2004, 5 de noviembre de ese mismo año y 13 de octubre de 2005, solicitan a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otros, la autorización para que Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V. se organice y opere como casa de bolsa, en términos de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Al respecto, en sus escritos de referencia, precisan lo siguiente:

**I.** Que sujeto a que se obtengan las autorizaciones correspondientes, Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V. se fusionará como sociedad fusionante con GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero GBM como sociedad fusionada.

**II.** Que Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V., sociedad fusionante sería la que, de otorgarse la autorización a que se refiere el artículo 17 Bis de la Ley del Mercado de Valores, se organizaría y operaría como casa de bolsa, con la denominación GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.

**III.** Que, una vez que surta efectos la fusión a que se refiere el numeral I anterior, se deje sin efecto el oficio 102-E-367-DGBM-III-A-1515 del 2 de abril de 1992 por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga autorización a Grupo Financiero GBM Atlántico, S.A. de C.V. (actualmente Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V.) para constituirse y funcionar como grupo financiero.

Esta Secretaría mediante oficios números 366-III-1133, 366-III-1191 y 366-III-180/05 de fechas 27 de junio de 2004, 16 de noviembre de ese mismo año y 25 de octubre de 2005, respectivamente, solicitó la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiéndole los escritos de referencia y documentación que acompañaron a los mismos. Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 312-3-405427 del 15 de noviembre de 2005 emitió su opinión favorable.

Por lo anterior, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 17 Bis de la Ley del Mercado de Valores, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud del artículo 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez oída la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emite la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA ORGANIZACION Y OPERACION DE UNA CASA DE BOLSA, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

**PRIMERO.** Se otorga autorización para que, con arreglo a lo señalado en la presente Resolución, Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V. se organice y opere como casa de bolsa que se denominará "GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa".

**SEGUNDO.-** La duración de la sociedad que goce de la autorización a que se refiere la presente Resolución será indefinida.

**TERCERO.-** El domicilio social de la sociedad que se organice y opere como casa de bolsa en términos de esta Resolución será la Ciudad de México, Distrito Federal.

**CUARTO.-** El objeto de la sociedad será la realización de las actividades y la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores.

**QUINTO.-** El capital mínimo obligatorio de la sociedad estará integrado por acciones sin derecho a retiro, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones relativas.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$215'061,983.50 M.N. (doscientos quince millones sesenta y un mil novecientos ochenta y tres pesos 50/100 M.N.). El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

**SEXTO.-** La administración de la sociedad estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia, y deberá contar con un contralor normativo, en términos de la Ley del Mercado de Valores.

**SEPTIMO.-** Los estatutos de la sociedad deberán ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, una vez obtenida dicha aprobación, inscribirse en el Registro Público de Comercio, lo que deberán acreditar ante la Dirección General de Seguros y Valores de esta Secretaría.

**OCTAVO.-** La sociedad estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**NOVENO.-** La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible y no implica certificación sobre la solvencia del intermediario en el mercado de valores a que esta Resolución se refiere.

**DECIMO.-** En todo lo no señalado expresamente por la presente Resolución, la casa de bolsa que se organice y opere en términos de esta autorización se ajustará a las disposiciones correspondientes de la Ley del Mercado de Valores y demás normatividad aplicable.

**DECIMO PRIMERO.-** Se deja sin efecto la autorización contenida en el oficio número 102-E-367-DGBM-III-A-1515 del 2 de abril de 1992, mediante el cual se otorgó autorización para la constitución y funcionamiento de Grupo Financiero GBM Atlántico, S.A. de C.V. (actualmente Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V.).

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente Resolución surtirá efectos a partir de la fecha en que se inscriban en el Registro Público de Comercio la autorización que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo la fusión de Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V. y GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero GBM, así como los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas.

Atentamente

México, D.F., a 20 de diciembre de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

(R.- 227464)

**RESOLUCION por la que se modifican los artículos primero, segundo y sexto de la autorización otorgada a Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

**RESOLUCION UBA/035/2006**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio 101.-1332 de fecha 28 de junio de 1993, esta Secretaría autorizó la constitución y operación de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado, denominada "Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado";

2. Mediante Resolución 102-E-367-DGBM-III-2202 de fecha 17 de agosto de 1994, esta Secretaría aprobó la reforma al artículo primero de los Estatutos Sociales de "Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", a fin de contemplar el cambio de denominación a "Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado";

3. "Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", mediante escrito recibido en esta dependencia el 26 de enero de 2006, presentado por el licenciado Noel González Cawley, en su carácter de Representante Legal de esa Sociedad Financiera, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Unidad de Banca y Ahorro, remite para su aprobación el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 112,922 del 19 de enero de 2006, otorgada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público número 151, con ejercicio en esta ciudad, por la cual se protocoliza el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 13 de diciembre de 2005;

4. Del acta en cuestión, se desprende que "Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", acordó, entre otros temas:

- Modificar el artículo segundo de sus Estatutos Sociales, relativo al objeto social de la Sociedad, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Sociedad tiene por objeto:

1) Captar recursos provenientes **(i)** de la emisión de instrumentos previamente calificados por una Sociedad Calificadora de Valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores, para su posterior colocación en el Mercado de Valores por conducto de intermediarios debidamente autorizados para ello por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y **(ii)** de la contratación de pasivos con todo tipo de entidades financieras del país y del extranjero.

2) Otorgar financiamientos a personas físicas, excluyendo financiamiento para la adquisición de bienes inmuebles.

5. Mediante oficio UBA/DGABM/177/2006 de fecha 8 de febrero de 2006, esta Unidad Administrativa aprobó la reforma al artículo segundo de los Estatutos Sociales de "Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", y

**CONSIDERANDO**

1. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal ha determinado como estrategia del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la necesidad de fortalecer a los intermediarios no bancarios y abrir el espectro de posibilidades para que el ahorrador o el acreditado tengan acceso a una gama más amplia de instrumentos financieros, a fin de permitir una sana competencia en el sistema financiero mexicano y obtener mejores rendimientos y servicios para los usuarios;

2. Que lo anterior también coadyuvará a impulsar la libre competencia y competencia en el sector financiero, situación que permitirá la implementación de esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores, y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar;

3. Que conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

4. Que en virtud de lo señalado en los antecedentes 3 a 5 del presente oficio, se debe modificar la resolución a que se hace referencia en el antecedente 2, a efecto de contemplar la modificación al objeto social, y

5. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en cuestión, emite la siguiente:

#### RESOLUCION

Se modifican los artículos primero, segundo y sexto de la autorización otorgada a "Financiera Independencia, S.A. de C.V.", para organizarse y operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para quedar dicha autorización, íntegramente, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado que se denominará "Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado".

**SEGUNDO.-** La Sociedad tiene por objeto:

1) Captar recursos provenientes **(i)** de la emisión de instrumentos previamente calificados por una Sociedad Calificadora de Valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores, para su posterior colocación en el Mercado de Valores por conducto de intermediarios debidamente autorizados para ello por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y **(ii)** de la contratación de pasivos con todo tipo de entidades financieras del país y del extranjero.

2) Otorgar financiamientos a personas físicas, excluyendo financiamiento para la adquisición de bienes inmuebles.

**TERCERO.-** El capital social de "Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", será variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100), moneda nacional.

La parte variable del capital social será ilimitada.

**CUARTO.-** El domicilio social de "Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", será la Ciudad de México, Distrito Federal.

**QUINTO.-** La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza intransmisible.

**SEXTO.-** En lo no señalado expresamente en esta Resolución, "Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", se ajustará, en su organización y operación, a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las que emita el Banco de México respecto de sus operaciones y a las demás que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 10 de febrero de 2006.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Director General Adjunto de Banca Múltiple, **Armando David Palacios Hernández.-** Rúbrica.- En ausencia del Director General Adjunto de Análisis Financiero y Vinculación Internacional y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Director de Análisis Financiero de Intermediarios No Bancarios, **Diego Borja Lascurain.-** Rúbrica.

(R.- 227514)